

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: JIN-005/2018 Y ACUMULADO JIN-087/2018.

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y PARTIDO MORENA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE BOLAÑOS Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO.

TERCERO INTERESADO: MANUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ¹.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIA RELATORA: SONIA GÓMEZ SILVA.

Guadalajara, Jalisco, seis de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **JIN-005/2018 Y ACUMULADO JIN-087/2018**, formado con motivo de los Juicios de Inconformidad promovidos contra los actos y por los partidos políticos, por conducto de sus representantes ante la autoridad que señalan como responsable que se describen a continuación:

EXPEDIENTE	PROMOVENTE	ACTO IMPUGNADO
-------------------	-------------------	-----------------------

¹ En ambos Juicios.

EXPEDIENTE	PROMOVENTE	ACTO IMPUGNADO
JIN-005/2018	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	<i>“...el cómputo municipal de la elección de Bolaños, Jalisco y eventualmente la Declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría del candidato de la coalición por México al frente...”</i>
JIN-087/2018	MORENA	<i>“...El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco número <u>IEPC-ACG-216/2018</u> que califica la elección de municipios celebrada en Bolaños, Jalisco, así como, sus respectivas asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional; ...”</i>

Encontrándose debidamente integrado el expediente, el Pleno del Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDO :

De la narración de los hechos que los enjuiciantes hacen en sus demandas y de las constancias de autos del expediente acumulado en que se actúa, las remitidas por la autoridad electoral señalada como responsable, así como las recibidas de parte de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco vía apoyo institucional, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, con la publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial “*El Estado de Jalisco*”, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, del Código en la materia.

2. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se realizó la jornada electoral para la renovación del Poder Ejecutivo y Legislativo Local y de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Bolaños, Jalisco.

3. Cómputo Municipal. El cuatro de julio del año actual, el Consejo Municipal Electoral de Bolaños, Jalisco, en desahogo de la sesión especial permanente, inició el cómputo municipal de la elección de Munícipes de dicha demarcación territorial, concluyendo este el día cinco del mismo mes y año, acto que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	927	Novecientos veintisiete
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	540	Quinientos cuarenta
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	5	Cinco
PARTIDO DEL TRABAJO 	6	Seis
PARTIDO MOVIMIENTO	37	Treinta y siete

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
CIUDADANO 		
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL 	67	Sesenta y siete
	62	Sesenta y dos
	3	Tres
CANDIDATO/AS NO REGISTRADOS/AS	1	Uno
VOTOS NULOS	51	Cincuenta y uno
TOTAL	1699	Mil seiscientos noventa y nueve

4. Calificación de la elección y asignación de regidores por el principio de representación proporcional. El diez de julio del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE CALIFICA LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES CELEBRADA EN BOLAÑOS, JALISCO; ASÍ COMO LA RESPECTIVA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018", identificado como IEPC-ACG-216/2018.

5. Presentación del Juicio de Inconformidad JIN-005/2018. El nueve de julio del año en curso, el ciudadano Agustín Mondragón Álvarez, Representante Propietario del

Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Bolaños, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante escrito presentado ante esa autoridad electoral, interpuso demanda de Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de dicho ayuntamiento, efectuado por el Consejo Municipal Electoral y la declaración de validez de la elección, además de la emisión y entrega de la constancia de mayoría de la elección de municipales de Bolaños, Jalisco.

6. Presentación del Juicio de Inconformidad JIN-087/2018. El veinte de julio del año en curso, el ciudadano Aldo Ramírez Castellanos, ostentándose como Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, demanda de juicio de inconformidad en contra del acuerdo IEPC-ACG-216/2018, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral local, califica la elección de municipales celebrada en Bolaños, Jalisco, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

7. Recepción de los Juicios de Inconformidad. Los escritos de demanda del Juicio de Inconformidad **JIN-005/2018**² y del **JIN-087/2018**³, se remitieron los días diez y

² Oficio 044/18-CMB/IEPC signado por Lennin Smid García Hernández, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Bolaños, Jalisco.

³ Oficio 6650/2018 signado por María de Lourdes Becerra Pérez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

veintiuno de julio de este año; en ambos casos se acompañó el informe circunstanciado y anexos.

8. Turno. Los días quince y veintidós de julio del año que transcurre, por acuerdo del Magistrado Presidente y mediante oficios número **SGTE-813/2018** y **SGTE-955/2018**, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, por razón de turno, remitió los expedientes número **JIN-005/2018** y **JIN-087/2018** a la Ponencia a cargo del Magistrado Tomás Vargas Suárez para los efectos establecidos en los artículos 70, fracción I, de la Constitución Política; 536, por remisión directa del precepto 595, del Código Electoral y de Participación Social; 15, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 11, fracción I y 36, fracción II, ambos del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, todos ordenamientos del Estado de Jalisco.

9. Tercero interesado. Los días doce y veinticuatro de julio del año en curso, el ciudadano Manuel Villalobos Álvarez, con el carácter de candidato electo a la Presidencia municipal de Bolaños, Jalisco, presentó escrito por el que comparece en ambos juicios como tercero interesado a fin de hacer valer su interés en la subsistencia de los actos impugnados.

10. Recepción y sustanciación JIN-005/2018:

a) Acuerdo de veinticuatro de julio del año actual, en el que se tuvo por recibido el presente juicio, además, el oficio citado en el punto 7 y sus anexos, al tercero interesado, así analizado el expediente, se ordenó requerir a la autoridad

responsable conducto de la Secretaría Ejecutiva del IEPC⁴, al Consejo General y en vía de apoyo institucional al Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, diversa documentación relacionada con el juicio de inconformidad, requerimientos de mérito que fueron cumplimentados en tiempo y forma el veintisiete y veintiocho de julio del año en curso.

Además, en el referido acuerdo, se instruyó al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que remitiera copia certificada del expediente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que determinara lo conducente en relación del expediente formado con motivo de la impugnación del acuerdo A33/INE/JAL/CD01/27-06-18, relacionado con la instalación de casillas del municipio impugnado en esta instancia jurisdiccional.

b) Mediante proveído de fecha veinte de agosto del año en curso, se tuvo a los órganos electorales requeridos cumpliendo en tiempo y forma con lo solicitado, además, se recibió la notificación electrónica del acuerdo plenario recaído al expediente SG-RAP-201-2018, de la Sala Regional Guadalajara, en razón a la consulta señalada en el punto que antecede y finalmente se advirtió la necesidad de solicitar nuevamente apoyo institucional al Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco para que remitiera documentación necesaria para la debida sustanciación del medio de impugnación.

⁴ En razón a que mediante el oficio 6455/2018 Secretaría Ejecutiva, de fecha dieciséis de julio de este año, se informó a este Órgano Jurisdiccional, la desintegración y desinstalación de los Consejos Municipales Electorales.

c) Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de esta anualidad, se tuvo por recibida la documentación enviada por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, y se requirió a la Secretaria Ejecutiva del IEPC, para que remitiera diversa documentación relacionada con el acto impugnado.

d) El día veinticuatro de agosto de esta anualidad, se tuvo por recibida diversa documentación requerida; y nuevamente se requirió a la responsable por documentación necesaria para la debida sustanciación del medio de impugnación.

e) Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de esta anualidad, una vez que se tuvo a la responsable cumpliendo en tiempo y forma con lo requerido, se decretó la acumulación del **JIN-087/2018** al **JIN-005/2018**, debido a la identidad en la elección impugnada.

11. Recepción y sustanciación JIN-087/2018:

a) El diez de agosto de esta anualidad, se tuvo por recibido el escrito del medio de impugnación y se emitió requerimiento a la autoridad responsable.

b) A través de acuerdo de fecha veinte de agosto de este año, se tuvo a la responsable cumplimiento con el requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional.

12. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de cuatro de septiembre del presente año, se admitieron a

trámite las demandas del juicio acumulado, y las pruebas que se adjuntaron; se declaró cerrada la instrucción y reservaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral; y

C O N S I D E R A N D O:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 502, párrafo 1, fracción II, 596, párrafo 1, 610, párrafo 1, 628, 630 y 633, del Código Electoral y de Participación Social; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, que prescriben que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia de esta Entidad Federativa y competente para resolver, en forma definitiva, todas las controversias en materia electoral; al caso, por haberse interpuesto el medio de impugnación, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, efectuado por el Consejo Municipal Electoral y eventualmente de la declaración de validez de la elección y la emisión y entrega de constancia de mayoría de la elección de munícipes de Bolaños, Jalisco.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se procede al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del Juicio de Inconformidad, que de acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se hace al marco legal electoral aplicable, éstos se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:

1. En relación a los actores de ambos juicios de inconformidad:

A) Oportunidad en el plazo de interposición. Los Juicios de Inconformidad, fueron presentados dentro de los seis días siguientes a partir de aquél en que surtió efectos la notificación o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada, tal y como lo establece el artículo 506 por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, pues en su escrito inicial de demanda, los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado el día cinco de julio del presente año en el caso del **JIN-005/2018** y el día catorce del mismo mes y año, en el caso del **JIN-087/2018**, lo que las propias autoridades responsables reconocen en cada informe circunstanciado.

Así, en el **JIN-005/2018**, el plazo transcurrió del seis y hasta el once de julio de esta anualidad y, toda vez que la demanda fue recibida por el Consejo Municipal Electoral de Bolaños, Jalisco, a las diecinueve horas con catorce minutos del día nueve del mismo mes y año;

evidentemente, **cumple** con el plazo legal para su interposición.

Por lo que ve al **JIN-087/2018**, el plazo para la interposición del medio corrió los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de julio del año en curso y toda vez que el mismo se presentó el día veinte, indudablemente cumple con el plazo para su interposición.

B) Forma. Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto 624, párrafo 1, ambos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, toda vez que:

Se presentaron las demandas de cada Juicio de Inconformidad por escrito ante la autoridad electoral responsable; y quienes promueven hacen constar el nombre del instituto político que representan, que es el Partido Revolucionario Institucional y partido MORENA, señalan domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; acompañan el documento para acreditar la personería con la que se promueve en cada caso; identifican el acto o la resolución que impugnan, así como a la autoridad electoral responsable; mencionan de forma expresa los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que, dicen, les causan; citan los preceptos legales que consideran violados; enumeran las pruebas documentales que ofrecen y su relación con los hechos y agravios que pretenden probar; y firman autógrafamente su escrito de demanda.

También, **cumplen** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia:

a) Indican que el carácter de actor recae en el Partido Revolucionario Institucional y el partido MORENA conforme a cada juicio, e indican que promueven como representantes legales de los mismos.

b) Señalan la elección que se impugna, esto es, la de Munícipes de Bolaños, Jalisco.

c) La fecha y la hora en que fue notificado o se tuvo conocimiento de los actos combatidos, al caso, manifiestan que conocieron de los actos impugnados, en el primer juicio el pasado día cinco de julio del año que transcurre y por lo que ve al segundo, el catorce del mismo mes y año.

d) Mencionan que impugnan por esta vía legal, el cómputo de la elección para el Ayuntamiento, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Bolaños, Jalisco, así como la declaración de legalidad y validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría (JIN-005/2018).

Respecto del JIN-087/2018, se impugna el acuerdo IEPC-ACG-216/2018, que califica la elección de munícipes celebrada en Bolaños, Jalisco; así como sus respectivas asignaciones de representación proporcional.

e) Manifiestan expresamente que objetan los resultados del cómputo municipal así como la declaración de validez de esa elección, y en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría a la planilla de la coalición Jalisco al Frente, del Municipio de Bolaños, Jalisco. Por lo que cumplen con ese requisito especial, en razón de que los actos combatidos se ubican en una sola elección que impugna, esto es, la de Munícipes de Bolaños, Jalisco. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis identificada con la clave alfanumérica LXXXII/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN”**⁵.

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código de la materia, se tiene por satisfecho, toda vez que en el escrito del presente juicio, no se impugna más de una elección, no obstante no pasa desapercibido que el actor del **JIN-005/2018** señala el enjuiciante que eventualmente impugna la Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría al candidato de la coalición “Por Jalisco al Frente”, acto que corre a cargo del Consejo General del IEPC, sin que sean atendibles dichos actos, ya que de la revisión exhaustiva del escrito de demanda, se observa que no endereza agravios encaminados a atacarlos, por lo que únicamente se procede al análisis de la materia por lo que ve al primer acto.

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis Volumen 2, Tomo I, Páginas 1262 y 1263.

Lo anterior no genera perjuicio alguno al accionante, en razón a que de alcanzar su causa de pedir, automáticamente se revocarían o modificarían los citados actos.

En cuanto al **JIN-087/2018**, es procedente la vía, en razón a que impugna el representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral, órgano responsable de la emisión del acuerdo IEPC-ACG-216/2018.

C) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en el juicio acumulado que nos ocupa, los promoventes, conforme a los supuestos de procedencia que establece el artículo 612, párrafo 1, fracciones I, inciso a), III y IV del Código en la materia, el cómputo municipal⁶ de Bolaños, Jalisco, así como el acuerdo IEPC-ACG-216/2018, que califica la elección de municipales celebrada en el propio municipio, son sus respectivas asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional⁷, actos que gozan de definitividad y firmeza, resulta procedente la presente vía impugnativa.

D) Legitimación, personería e interés jurídico. Los Juicios de Inconformidad están interpuestos por parte legítima, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, toda vez, que en cada caso, lo interponen el Partido Revolucionario

⁶ Único acto que será materia de análisis en el JIN-005/2018.

⁷ JIN-087/2018.

Institucional y MORENA, que son un institutos políticos con registro nacional y que están debidamente acreditados ante el IEPC.

En cuanto a la **personería** de los promoventes, se les tiene reconocida a los ciudadanos Agustín Mondragón Álvarez (PRI) y Aldo Ramírez Castellanos (MORENA), al tratarse de los representantes ante el órgano electoral responsable conforme a cada acto impugnado, y así lo señala y reconoce la propia autoridad responsable en cada informe justificado a foja 0017 del expediente en el caso del primer accionante; y mediante el acuerdo administrativo en el que se le reconoce la calidad el Instituto Electoral en el caso de MORENA; por lo que satisfacen lo previsto por los artículos 507, párrafo 1, fracción III, 617, párrafo 1, fracción I, y 620, párrafo 1, fracción I, todos del Código de la materia.

Sin embargo, en relación a la impugnación del **JIN-005/2018**, respecto de la Declaración de Validez de la elección y expedición de constancias de mayoría de municipales de Bolaños, Jalisco por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el promovente no tiene reconocida la personería, en virtud de que su nombramiento fue realizado para ejercer la representación del partido únicamente en la delimitación geográfica municipal ante el órgano electoral de Bolaños, Jalisco, y en razón de que los actos impugnados fueron emanados por el Consejo General del IEPC, donde Agustín Mondragón Álvarez carece de facultades de representación, por lo que resultan improcedentes dichas impugnaciones; siendo aplicable el criterio establecido por la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en la Tesis de jurisprudencia 75/97, de rubro “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”⁸, máxime que de la revisión exhaustiva al escrito de demanda, se aprecia que no endereza agravios encaminados a controvertir de manera frontal dichos actos, sino únicamente como consecuencia de su causa de pedir en cuanto a la solicitud de actualización de irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral, relacionadas con la solicitud de nulidad de elección, pronunciamiento que hará este Pleno al estudiar el fondo de la materia que nos ocupa.

Por otro lado, los impugnantes cuentan con **interés jurídico** para hacer valer los juicios materia de estudio, toda vez que los Partidos Revolucionario Institucional y MORENA son partidos políticos nacionales que se encuentran debidamente acreditados ante el Instituto Electoral local y son de los que contendieron en el presente proceso electoral local ordinario, y cuentan con la representación ante el Consejo Municipal Electoral ahora impugnado (**JIN-005/2018**), y representación ante el Consejo General del IEPC (**JIN-087/2018**).

2. En relación al tercero interesado:

A) Oportunidad. Dado que los medios procesales de impugnación son de orden público y de interés general, como lo establece el artículo 1º del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 527, párrafo 1, fracción II, 625 y 626, todos del cuerpo legal antes señalado,

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 351, Segunda Sala, tesis 2a./J. 75/97

el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, hizo del conocimiento público la interposición de cada Juicio de Inconformidad a efecto de la posible comparecencia de terceros interesados.

En este tenor, toda vez que en ambos juicios de inconformidad obran agregados los escritos presentados por el ciudadano Manuel Villalobos Álvarez, candidato electo a la Presidencia Municipal de Bolaños, Jalisco; mismos que fueron presentados dentro de las cuarenta y ocho horas que marca el código de la materia, conforme a la certificación levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, se tiene por satisfecho el requisito de la oportunidad.

B) Forma. Se cumplen con los requisitos formales a que alude el artículo 530, por remisión directa del precepto 626, párrafo 1, ambos del Código de la materia, toda vez que se presentaron los escritos de tercero interesado ante este Órgano Jurisdiccional; señala domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quienes las puedan oír y recibir en su nombre; precisa la razón del interés jurídico en que se funda y las pretensiones del compareciente; enumera las pruebas que ofrece; y firma autógrafamente cada escrito de comparecencia como tercero interesado.

C) Legitimación e interés jurídico. Por lo que ve a la acreditación del carácter con el que comparece el tercero interesado, obra agregado a fojas 0378 a 0394 de actuaciones el acuerdo IEPC-ACG-216/2018, mediante el cual el Consejo General del IEPC, califica la elección de

munícipes de Bolaños, Jalisco, así como la constancia de mayoría de votos encabezada por Manuel Villalobos Álvarez de la coalición Por Jalisco al Frente, por lo que se le tiene por acreditado el carácter.

Asimismo, de los escritos de tercero interesado, se advierte que se trata del presidente municipal electo en el municipio de Bolaños, Jalisco, y manifiesta tener un interés incompatible con las pretensiones de cada actor, por lo que resulta suficiente para comparecer al presente juicio de inconformidad.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se considera necesario analizar las causales de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente⁹, y que pudieren actualizarse, las cuales se encuentran reguladas, por el artículo 509 y las que se deducen del diverso 618, ambos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Analizada cada demanda, este Pleno del Tribunal advierte que, en lo concerniente a la impugnación por los diversos actos que han quedado debidamente señalados; no se actualiza causal de improcedencia alguna y se satisfacen los requisitos que al efecto prevén los artículos 507 y 617, del multicitado Código.

⁹ Es orientador, en cuanto a este punto, el criterio histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. FIJACIÓN DE LA *LITIS* Y MÉTODO DE ESTUDIO. De los agravios esgrimidos por los actores, el Partido Revolucionario Institucional y Partido MORENA, en su escrito de demanda de cada Juicio de Inconformidad, del informe circunstanciado rendido por las autoridades señaladas como responsables, así como lo prescrito en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, este Pleno del Tribunal Electoral advierte que la *litis*, en este asunto, se constriñe a determinar:

4.1. En el **JIN-005/2018**, si procede o no declarar la nulidad de la elección de Munícipes de Bolaños, Jalisco, en razón de haberse acreditado alguna de las causas específicas o por vulneración a principios constitucionales que hace valer el enjuiciante y como consecuencia, sea procedente o no revocar la declaración de validez de la elección de Munícipes, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que la obtuvo, esto es, la registrada por la coalición por Jalisco al Frente.

4.2. En el **JIN-087/2018**, si procede confirmar o revocar, el acuerdo IEPC-ACG-216/2018, que califica la elección de munícipes celebrada en Bolaños, Jalisco, así como sus respectivas asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional.

Metodología de estudio. Fijada la *litis*, el **método** que se empleará en su estudio será relacionar los agravios expresados por el cada partido enjuiciante y que serán transcritos en cada una de las partes considerativas en que se estudian, con los hechos y puntos de Derecho

controvertidos, que fundan la presente resolución y los argumentos vertidos por las autoridades responsables en sus informes circunstanciados. Además se realizará la valoración de las pruebas que obran en autos para, con base en ello, poder determinar si son fundadas las pretensiones de cada actor.

En atención a ello, cada uno de los agravios expresados por los partidos enjuiciantes, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, en ejercicio de la suplencia en la deficiente expresión de los agravios, prevista en el artículo 544, del Código en la materia, serán estudiados y analizados en las subsecuentes consideraciones de esta resolución, de manera exhaustiva como está obligado este Órgano Jurisdiccional.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 03/2000 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

Ahora bien, en el estudio de los agravios se hará primero respecto del **JIN-087/2018**, para luego analizar los agravios del **JIN-005/2018**, y para el caso de que algunos de ellos se encuentren vinculados entre sí, se estudiarán en conjunto

sin que ello afecte de ninguna forma el pronunciamiento sobre los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 04/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

V. MARCO JURÍDICO. El estudio de las causales de nulidad planteadas y las controversias vinculadas a ellas, en lo conducente, este Pleno del Tribunal Electoral habrá de atender a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las legislaciones electorales tanto nacional como local, así como al Convenio General de Coordinación a fin de coordinar el desarrollo de las elecciones federales y locales concurrentes 2017-2018 en esta Entidad Federativa, celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el IEPC, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete¹⁰.

Asimismo, la interpretación de la normativa jurídica que impera en nuestro sistema electoral local, como lo ordena el artículo 499, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, debe atenderse la interpretación conforme a la Carta Magna, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, respetando que la interpretación del

¹⁰

http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93694/Convenio_General_Coord_y_Colab_2017-2018-14_Jalisco.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Ahora bien, este Pleno del Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“utile per inutile non vitiatur”* (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento al criterio contenido en la Jurisprudencia 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

VI. PRECISIÓN DE AGRAVIOS Y CAUSAS DE NULIDAD INVOCADAS.

6.1. JIN-005/2018. Los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, se precisan de manera textual a continuación:

“HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO Y AGRAVIOS CAUSADOS.

PRIMERO. Que el día 01 de julio del 2018 se llevó a cabo la las elecciones de municipales en Bolaños Jalisco, y la jornada electoral se llevó a cabo bajo la realización de varios hechos y conductas que de manera clara dejan ver una violación a los principios rectores de la democracia.

Lo anterior luego de que una vez obtenidos los resultados que otorgo el Consejo Municipal Electoral de Bolaños Jalisco, en sesión que inicio el día 04 de Julio y concluyo a las 12:27 horas del día 05 de julio del año en curso, los

resultados electorales no son favorables para el partido que represento, triunfo que se le otorga al candidato de la coalición por México al frente.

En ese sentido, la derrota de mi partido se cifra concretamente en las violaciones a la ley electoral local, puesto que se impidió el acceso a la votación a más de presenta por ciento de los electores del municipio han comentó, con fundamento en un acuerdo de una autoridad administrativa electoral federal, que del mismo se desprende que no hizo mención alguna de estos señalamientos a la autoridad electoral local, y tampoco agotó o cualquier otro medio para intentar salvaguardar el derecho constitucional de los electores de votar y ser votado.

En efecto, el artículo 35 de nuestra carta magna a la letra dice:

Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;**
- II. Poder ser votado en todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

En ese sentido, el artículo 636 del Código electoral y de participación social del estado de Jalisco, señala que:

1. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando:

...

I. Las causas a que se refiere el artículo 636 se acrediten por lo menos un veinte por ciento de las casillas electorales de un distrito electoral o de un municipio y sean determinantes en el resultado de la elección.

III. Se hubiesen cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y las causas hayan sido plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección;

IV. En por lo menos, un veinte por ciento de las casillas electorales de un distrito electoral o municipio:

a) No se hubiesen instalado éstas y, consecuentemente, la votación no se haya efectuado;

En la Especie, ocurre que en el municipio de Bolaños Jalisco, cuenta con cuatro secciones electorales, que van consecutivamente de la 292 a la 295, y que la sección 294 específicamente cuenta con seis casillas, de las diez que se instalan en el municipio, por lo que el día de la jornada electoral únicamente se recibió la votación en cuatro casillas, correspondientes a la casilla 292 básica, 292 contigua, 293 básica y 295 básica, todas de la cabecera municipal.

En consecuencia: se viola en agravio de mi partido lo dispuesto

por el artículo 35 de nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos, así como por lo dispuesto en los artículos 636 fracción X, y 638 fracción 1, incisos I, III y IV, del código electoral y participación social del estado de Jalisco, puesto que no se instaló un total de seis casillas de diez que se instalan en el municipio de Bolaños, y al no instalarse estas seis casillas que corresponden aproximadamente el 60% de los electores del municipio, con lo cual no podemos presumir que existe certeza en el resultado electoral, puesto que la gran mayoría de los ciudadanos, no contaron con la oportunidad de ejercer su derecho constitucional de votar actos que por sí mismos se pueden determinar como una irregularidad grave y no reparables en la jornada electoral, y dado el gran número de ciudadanos que se les impidió su derecho a votar, indudablemente, que no podemos decir que los resultados electorales, en cuanto a la diferencia de votos, sea determinante, puesto que faltaba más de la mitad de la votación en expresar su voto. ...”

Del análisis exhaustivo de la demanda de juicio de inconformidad este Pleno del Tribunal Electoral, detecta los siguientes motivos de agravio:

- a) Que solamente se instalaron 4 de las 10 casillas que estaban autorizadas, previo a la medida emitida por el Instituto Nacional Electoral el día veintisiete de junio del año en curso, por lo que para el accionante se actualiza lo previsto en el artículo 636, fracción X, en relación con el diverso 638, párrafo 1, fracciones I, III y IV, inciso b), del Código de la materia.
- b) Al no instalarse la totalidad de las casillas, aproximadamente 60% de los electores del municipio dejaron de votar, lo que puede determinar como una irregularidad grave y no reparable durante la jornada electoral, dado que a un gran número de ciudadanos se les impidió su derecho de votar, faltando más de la mitad de los ciudadanos de emitir su voto, por lo que se viola la certeza de la emisión del voto (artículo 644, párrafo 1, fracción I).

Así, la causa de pedir del enjuiciante es la nulidad de la elección, ya que a su decir en principio se actualiza la fracción X, del artículo 636 y las fracciones I, III y IV, inciso b) del artículo 638 del Código de la materia.

Aunado a lo anterior, señala que se viola el principio de certeza en razón a que 60% de la población no emitió su derecho al voto consagrado en el artículo 35, fracción I de la Carta Magna, derivado de las irregularidades graves y determinantes ocurridas el día de la jornada electoral, actualizando la violación a principios rectores prevista en el artículo 644, párrafo 1, fracción I, del código de la materia.

Todos y cada uno de los agravios expresados o deducidos en torno la elección de Bolaños, Jalisco, serán analizados en atención al principio de certeza y derecho de sufragio, en el apartado correspondiente.

6.2. JIN-087/2018.

El accionante MORENA impugna el acuerdo IEPC-ACG-216/2018, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral local, declara la validez de la elección, ya que le **causa agravio**, que las autoridades electorales trataron de llegar a un acuerdo con la comunidad Wixárika, respecto a que se les permitiera la instalación de las casillas aprobadas originalmente para el municipio, sin embargo, no hubo un proceso de consulta previa, libre e informada con el pueblo indígena perteneciente a los municipios de Bolaños y Mezquitic, Jalisco, realizado por autoridad competente, pues no obstante que se instauró una comisión en donde participaron varios Consejeros Electorales, es la Comisión

Estatad Indígena la que debió ser la que coadyuvara y colaborara con el Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que hubiese una identificación con el órgano de autoridad, que les permitiera garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas.

Así, señala el enjuiciante que al analizar el acuerdo de la autoridad administrativa electoral, no se aprecia que se les hubiera hecho saber la trascendencia y el impacto significativo que iba a conllevar a la no instalación de las mismas.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Por cuestión de método y es estricta atención al principio de exhaustividad, este Órgano Jurisdiccional, analiza a continuación en principio los agravios esgrimidos en el **JIN-087/2018**, para luego estudiar los relativos al **JIN-005/2018**.

7.1. AGRAVIOS JIN-087/2018.

Conforme a lo expuesto en la síntesis de agravios, el enjuiciante MORENA, señala que le genera agravio el acuerdo impugnado, ya que las autoridades electorales trataron de llegar a un acuerdo con la comunidad Wixárika, respecto a que se les permitiera la instalación de las casillas aprobadas originalmente para el municipio, sin embargo, no hubo un proceso de consulta previa, libre e informada con el pueblo indígena perteneciente a los municipios de Bolaños y Mezquitic, Jalisco, realizado por autoridad competente, pues no obstante que se instauró una comisión en donde participaron varios Consejeros Electorales, es la Comisión Estatal Indígena la que debió ser la que coadyuvara y

colaborara con el Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que hubiese una identificación con el órgano de autoridad, que les permitiera garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas.

Así, señala el enjuiciante que al analizar el acuerdo de la autoridad administrativa electoral, no se aprecia que se les hubiera hecho saber la trascendencia y el impacto significativo que iba a conllevar a la no instalación de las mismas.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que en este caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción III, del código de la materia, consistente en la consumación del acto reclamado de manera irreparable y por lo tanto se debe sobreseer, como se explica a continuación.

Conforme al referido dispositivo, los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales aquellos que al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados, cuando una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al quejoso en el goce del derecho que estima vulnerado.

En el caso particular, el requisito de procedencia, consistente en que la reparación solicitada sea material y

jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto procesal, porque su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal, es decir, existe un obstáculo que impide la conformación del proceso y con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a lo anterior, es necesario precisar que si bien el enjuiciante señala como acto impugnado el acuerdo IEPC-ACG-216/2018, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, califica la elección de munícipes celebrada en Bolaños, Jalisco, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, no menos cierto es que los agravios esgrimidos por el accionante, están encaminados a controvertir el acuerdo mediante el cual el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral¹¹, realiza dos ajustes a la ubicación de casillas a instalarse el día de la jornada electoral en el municipio de Bolaños, Jalisco.

En efecto, de la revisión exhaustiva de la demanda de juicio de inconformidad, no se aprecia que el enjuiciante enderece agravio alguno respecto al acto materialmente impugnado, sino que sustenta su dicho en lo que a su decir son los antecedentes, que llevaron a que el día de la jornada electoral se ubicaran cuatro casillas en el municipio, en lugar de las diez que originalmente estaban autorizadas.

¹¹ A33/INE/JAL/CD01/27-06-18 visible a fojas 0072 a la 0087 de actuaciones.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que pudiera resultar fundado o infundado el concepto de agravio que expresa el promovente para controvertir el citado acuerdo, en el particular se debe destacar que dicho acto se ha consumado de modo irreparable, toda vez que lo relacionado con la correcta o incorrecta instalación de las casillas aprobadas para el municipio de Bolaños, Jalisco, ha adquirido definitividad, y por tanto, no sería posible resarcir al accionante en caso de asistirle la razón.

En consecuencia y toda vez que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción III, del Código de la materia, se **sobresee** el medio de impugnación conforme a lo previsto en el diverso dispositivo 510, párrafo 1, fracción III, en razón a que el juicio ha sido admitido.

7.2. AGRAVIOS JIN-005/2018. Conforme a la síntesis de agravios del medio de impugnación, en primer término se estudiará el señalado con el inciso **a)**, en atención a los siguientes razonamientos y motivos de derecho.

El accionante se duele de que toda vez que solamente se instalaron 4 de las 10 casillas que estaban autorizadas para instalarse, previo a la medida emitida por el Instituto Nacional Electoral el día veintisiete de junio del año en curso, se actualiza lo previsto en el artículo 636, fracción X, en relación con el diverso 638, párrafo 1, fracciones I, III y IV, inciso b), del Código de la materia.

La autoridad responsable al momento de emitir su informe circunstanciado solicita se declare improcedente el agravio en razón a que a su decir: *“...es atribución de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral determinar el número y la ubicación de las casillas, esto de conformidad con el párrafo 1, inciso c) del artículo 79 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ese sentido y después de aprobado el acuerdo con el total del número y ubicación de casillas en el municipio de Bolaños, Jalisco, el veintisiete de junio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave A33/INE/JAL/CD01/27-06-2018, mediante el cual por causas supervenientes (determinación asumida por las autoridades de la comunidad Wixarika de San Sebastián Teponahuaxtlán y su anexo Tuxpan de los municipios de Mezquitic y Bolaños de impedir el desarrollo de las actividades inherentes al Proceso Electoral 2018, mediante retenes que controlan el acceso a dicha comunidad) determinó dar de baja del listado del número y ubicación de casillas, seis casillas electorales en dicho municipio, y de igual manera determinó que las y los ciudadanos con domicilio en las secciones especiales aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, según convenga, a fin de procurar maximizar el derecho de sufragio; por lo cual esta autoridad electoral acató el acuerdo del Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Nacional Electoral, el cual tiene la atribución de determinar el número y ubicación de las casillas en ese municipio. ...”*

El ciudadano tercero interesado en esta causa manifiesta que el actor no logra acreditar los hechos, además de la

verificación que este Órgano Jurisdiccional de que ese vicio o irregularidad debe ser determinante para el resultado de la elección, advirtiéndose que del examen de las constancias no existen elementos que demuestren el citado vicio o irregularidad, por lo que se deben declarar infundados los motivos de disenso expresados por el actor y en consecuencia, no acoger la pretensión de nulidad alegada, ya que conforme al acuerdo A33/INE/JAL/CD01/27-06-18, emitido por el Consejo Distrital número 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, se puede apreciar que se autorizó la instalación de cuatro casillas, para solucionar la problemática con la comunidad Wixárika.

Ahora bien, la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción X, del artículo 636, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, consiste en que: *“Hubieran existido irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente y a juicio del Pleno del Tribunal Electoral, pongan en duda la certeza de la votación”*, ello respecto a la votación recibida en las cuatro casillas instaladas en el municipio 292 básica, 292 contigua, 293 básica y 295 básica.

La certeza, objetividad, imparcialidad, equidad y legalidad, deben ser las características fundamentales de todos los actos realizados por las autoridades electorales.

En atención a las citadas características, los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el

día de la jornada electoral en todo el Estado de Jalisco, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos.

Este Tribunal Electoral considera que para que se actualice la causal invocada se requieren los siguientes elementos:

- Que existan irregularidades graves;
- Que estén plenamente acreditadas;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral;
- Que pongan en duda la certeza de la votación; y
- Que sean determinantes para los resultados de la votación.

El primer elemento necesario para acreditar dicha causal, es la existencia de una irregularidad y que la misma sea grave, actualizándose cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral y de Participación Social o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

En atención a lo anterior, es menester que la referida irregularidad verse específicamente sobre la casilla impugnada, en atención a las circunstancias particulares

que pudieron haberse materializado el día de la jornada electoral.

En el **caso concreto**, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al accionante en razón a que parte de la premisa errónea de que existe una irregularidad consistente en que no se instalaron las casillas que estaban aprobadas por la autoridad administrativa electora, no obstante el número de casillas aprobadas para ser instaladas este proceso electoral en el municipio de Bolaños, Jalisco, es de cuatro casillas, en atención a las circunstancias particulares que se viven en el referido municipio.

En efecto, obra agregado a fojas 164 a 179 de actuaciones, el acuerdo A33/INE/JAL/CD01/27-06-18, emitido por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, documental pública con pleno valor probatorio conforme a lo previsto en el artículo 525, párrafo 1, del Código de la materia, por el que se realiza la baja de doce casillas, así como dos ajustes a la ubicación de casillas, ambos por causas supervenientes.

Así, en los antecedentes relacionados con la baja de las casillas, estriban en lo que interesa en lo siguiente:

“...Preceptos legales y razonamientos que sustentan el ajuste a la baja de las casillas electorales aprobadas

11. Este Órgano Administrativo Electoral considera viable la baja de doce casillas siendo las siguientes:

Municipio	Sección	Tipo Sección	Padrón Electoral	Listado Nominal	Total Casillas	Casillas a instalar	Domicilio
Bolaños	294	No urbana	2106	2088	3	B1, C1, C2	Calle 5 de Mayo, sin número, localidad Tuxpan

								de Código 46130	Bolaños, Postal
Bolaños	294	No urbana	1529	1511	3	E1, C1, C2	E1, E1,	Domicilio conocido, localidad del Código	Mesa Tirador, Postal 46130
Mezquitic	1837	No urbana	2464	2450	4	B1, C2, C3	C1,	Domicilio conocido, localidad San Sebastian de Teponahuatlán, Código	San de Teponahuatlán, Postal 46040
Mezquitic	1837	No urbana	1225	1209	2	E1, C1	E1	Domicilio conocido, de la Código	Ocota de la Sierra, Postal 46050

Lo anterior, encuentra sustento en la problemática planteada en los antecedentes V al XV, toda vez que de las circunstancias expuestas se desprenden dos cuestiones que resultan torales:

- a) La determinación asumida por las autoridades de la comunidad Wixárika de San Sebastián Teponahuatlán y su anexo Tuxpan de los municipios de Mezquitic y Bolaños de impedir el desarrollo de las actividades inherentes al Proceso Electoral 2018, mediante retenes que controlan el acceso a dicha comunidad.
- b) La imposibilidad de real y material de acceder físicamente a las secciones, y como consecuencia el nulo avance en las tareas de integración de las mesas directivas de casilla, así como de asistencia electoral.

Por lo tanto, ante la proximidad de la jornada electoral y la ausencia de condiciones para llevar a cabo los trabajos del Proceso Electoral Concurrente 2018, se considera viable la baja de las doce casillas afectadas.

No pasa desapercibido, que las condiciones que motivaron la baja son externas y se encuentran fuera del ámbito de acción de esta autoridad electoral, dada la contundencia de la medida tomada por la comunidad de impedir el acceso a la zona.

Asimismo, se torna evidente que la cuestión que originó el ajuste tiene el carácter de superveniente, por haberse presentado posterior a la aprobación de las casillas.

En ese sentido, cabe resaltar que para el estudio de la situación en conflicto y sustentar la determinación de este órgano colegiado, se tomaron como criterios orientadores los argumentos expuestos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Xalapa, Expediente SX-JIN-86-2015 y acumulados, así como la sentencia emitida por la Sala Superior SUP-REC-86/2015, donde se confirmó la primera resolución invocada. Al respecto la Sala Regional en las páginas 122 y 123 de la resolución, referente a la baja de casillas por causas supervenientes señala:

“Lo que conlleva a concluir que, con la cancelación de dichas casillas no se vulneró el derecho de votar de los ciudadanos correspondientes

*a dichas secciones, ya que fueron las propias **comunidades quienes decidieron no ejercer su derecho a participar en el proceso electivo**, ni tampoco es posible desprender que se haya conculcado el desarrollo del proceso electoral.*

*Por tanto, el actuar de la autoridad responsable se encuentra ajustado a derecho, pues se limitó a darle formalidad y certeza al número de casillas a instalarse en el 07 distrito electoral federal a través de sus acuerdos, **todo ello derivado de la decisión de la propia ciudadanía ante su negativa de participar en el proceso electivo.** (Énfasis añadido).*

De esta manera, con la intención de privilegiar y maximizar el derecho al sufragio activo, se toma la determinación de la baja de las doce casillas, ante la proximidad de la celebración de la jornada electoral y la ratificación de la negativa de la comunidad Wixárika de permitir la realización de actos inherentes al proceso electoral en las secciones mencionadas.

Abonando lo anterior, dado el lapso de tiempo que dista para la celebración de la Jornada Electoral, sumado a la notificación de las autoridades Wixárika de su determinación de 16 de junio del presente año de no permitir el desarrollo de los actos inherentes al Proceso Electoral Ordinario 2018, a fin de generar certeza en todos los actos relacionados con la Jornada Electoral, como lo son la entrega de nombramientos y capacitación a los funcionarios de casilla la entrega de paquetes electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, la instalación, el conteo rápido, la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, el Sistema de Información de la Jornada Electoral y la operación de los mecanismos de recolección y traslado de los paquetes electorales, es menester **dar de baja las doce casillas instaladas al inicio de este considerando**, puesto que todas las actividades enlistadas no podrán realizarse, en virtud de la imposibilidad material de acceso a la comunidad.

La permanencia de las casillas en cuestión en el listado aprobado de ubicación de casillas, generaría incertidumbre puesto que al estar aprobadas por el Consejo, se presupone la factibilidad de su instalación y el desarrollo de las actividades ordinarias; lo que al no poder concretarse, implicaría el incumplimiento de los programas y actividades señalados en el párrafo anterior.

Preceptos legales y razonamientos que sustentan los ajustes de la ubicación de un domicilio

12. Causas supervenientes. Como se explicó en el capítulo de hechos apartados XVI y XVII, tanto la disponibilidad de una escuela pública en el caso de las casillas básica y contigua de la sección 448; como la revocación de la anuencia de las casillas básica y contigua de la sección 2404, aparecieron con posterioridad a la aprobación de la lista que contiene el número y ubicación de casillas por parte de este Consejo Distrital.

En el caso de la sección 448, se procura el cambio en cumplimiento al artículo 255.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Por otra parte, referente a la situación de la sección 2404, ante la revocación de anuencia del propietario del inmueble, la única ocasión posible es la reubicación de la casilla.

En atención al surgimiento de tales circunstancias para procurar condiciones más ópticas para la instalación de dichas casillas y el

desarrollo de la Jornada Electoral, por lo que en reuniones de trabajo celebradas el 20 y 23 de junio, se generó la siguiente propuesta de ajustes en la ubicación del domicilio:

Sección	Casillas	Domicilio anterior	Domicilio nuevo	Tipo de inmueble
448	B1, C1	Calle Melchor Ocampo, Número 21, Colonia el Rincón, Código Postal 45494, Cuquío, Jalisco	Calle Juárez, Sin número, Localidad Teponahuasco, Código Postal 45494, Jalisco	Escuela primaria Fray Bartolomé de las Casas
2404	B1, C1	Calle Santos Degollado Número 27, Colonia Centro, Código Postal 46400, Jalisco	Calle Maíz, Número 18, Colonia la Mezcalera, Código Postal 45494, Tequila, Jalisco	Quinta Margarita

13. En ambos casos, los domicilios cumplen con los requisitos de los lugares donde se instalen las mesas directivas de casilla, expuestos en el considerando 9 del presente acuerdo.

Durante los análisis realizados en las reuniones de trabajo del Consejo Distrital no se presentaron observaciones por parte de los consejeros electorales y representantes de partido político y candidaturas independientes.

...

Acuerdo

Primero. Se aprueba la **baja de doce casillas por causas supervenientes** en atención a la ausencia de condiciones para llevar a cabo los trabajos inherentes al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, y en consecuencia su eliminación del listado de ubicación de casillas. Las casillas que se dan de baja son las siguientes:

...

Segundo. Las y los ciudadanos con domicilio en las secciones mencionadas en el punto de acuerdo anterior, podrán ejercer su derecho al voto en las casillas especiales aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, según convenga, a fin de procurar maximizar su derecho al sufragio.

..."

Conforme a la transcripción, resulta indubitable para este Órgano Jurisdiccional, que contrario a lo esgrimido por el enjuiciante, en el municipio de Bolaños, Jalisco, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, tomó la determinación de únicamente aprobar la ubicación de las 4 casillas, señaladas por el propio accionante.

Lo anterior, en atención a las causas supervenientes que se dieron en el municipio, considerando que para no vulnerar el derecho de sufragio de los electores de las secciones que fueron dadas de baja (doce), **éstos podrían ejercer su derecho de voto en las casillas especiales aprobadas por el Instituto Nacional Electoral.**

Es por lo señalado, que este Órgano Jurisdiccional, considera que no existe la irregularidad consistente en que en el municipio de Bolaños, Jalisco, cuenta con cuatro secciones electorales, que van consecutivamente de la 292 a la 295, y que la sección 294 específicamente cuenta con seis casillas, de las diez que se instalan en el municipio, en razón a que precisamente para el proceso electoral concurrente 2017-2018, las casillas legalmente autorizadas para ser instaladas fueron las 448 B1 y 448 C1, así como 2404 B1 y 2404 C1 y no las a decir del enjuiciante fueron las que no se instalaron.

Un factor fundamental para considerar que no hubo irregularidades como las que señala el enjuiciante, es que la autoridad electoral nacional de manera previa a la jornada electoral, tomó diversas medidas a fin de garantizar que, a pesar de los hechos supervenientes que acontecen en el municipio de Bolaños, Jalisco, decidió modificar el número de casillas a instalarse, las cuales fueron ubicadas sin que se haya reportado que alguna no lo fuere, siendo un hecho no controvertido.

En razón a lo anterior, es que tampoco le asiste la razón en cuanto a que se actualizan las fracciones I, III y IV del artículo 638 del Código de la materia, que establecen:

- “...I. Las causas a que se refiere el artículo 636 se acrediten en por lo menos un veinte por ciento de las casillas electorales en un distrito electoral o de un municipio y sean determinantes en el resultado de la elección;
 - II. Se hubiesen cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y las causas hayan sido plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección;
 - IV. En por lo menos, un veinte por ciento de las casillas electorales de un distrito electoral o municipio:
- b) No se hubiesen instalado éstas y, consecuentemente, la votación no se haya efectuado.

En atención a las fracciones señaladas por el accionante, el mismo no impugna de manera específica alguna de las casillas fueron aprobadas legalmente para su instalación, para que este Órgano Resolutor esté en condiciones de revisar en principio las irregularidades que pudieron haber acontecido el día de la jornada electoral, para luego tener alguna referencia numérica y proceder a obtener el porcentaje de las casillas afectadas.

En efecto, se considera que para estar en condiciones de hacer valer alguna causal de las señaladas, es menester una impugnación específica de casillas, y en este caso, la causa de pedir del enjuiciante descansa en el hecho de que no se permitió la instalación de la totalidad de las casillas que a su decir, fueron aprobadas para su instalación, no obstante, como ha quedado acreditado, las casillas autorizadas fueron las que legalmente se instalaron.

Por lo anteriormente señalado, es que se considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer, sintetizado en el **inciso a)**.

INCISO b) DE AGRAVIOS.

De manera previa al estudio del agravio reseñado con el **inciso b)**, es necesario establecer lo relacionado con el **DERECHO DE VOTO O SUFRAGIO** que debe ser garantizado por el estado para todo ciudadano mexicano, para considerarse una elección como válida, derecho que debe imperar al momento en que se lleva a cabo un proceso electivo del tipo que se trate, porque es la vía legal mediante la cual el ciudadano hace valer su voluntad, misma que no debe estar viciada o limitada por cuestiones administrativas.

En el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.**

Para tales efectos, en primer lugar, cabe destacar que votar en las elecciones populares es un derecho fundamental de carácter político-electoral de todo ciudadano mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Carta Magna.

Asimismo, votar en las elecciones populares, en los

términos que establezca la ley, constituye una obligación de los ciudadanos de la República, en los términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción III, de la Constitución federal.

En el artículo 39 de la Constitución federal se consagra el principio según el cual la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo mexicano y en el diverso 40 se establece que es voluntad del referido pueblo constituirse en una República representativa, democrática y federal.

En el artículo 41, párrafo primero, de la Constitución federal se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Constitución federal y las particulares de los Estados, y el propio artículo 41, párrafo segundo, constitucional, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Los partidos políticos tienen el status constitucional de entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, los cuales constituyen principios constitucionales que rigen el ejercicio

del derecho de voto, según lo dispuesto en el invocado artículo 41, párrafo segundo, fracción I.

El derecho fundamental político-electoral a votar se establece en instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero a tercero, y 133 de la Constitución federal y que, por ende, forman parte del orden jurídico mexicano.

Sustento de lo anterior, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Así, en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º del propio pacto (en el que se consagra el principio de igualdad) y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores (con correspondencia en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

De la misma forma se prevé el derecho al sufragio en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, el cual, según ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad", siendo indispensable que se generen "las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación", en el entendido de que "el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política".

Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán y, en consecuencia, como ha considerado el tribunal interamericano, *"no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial"*, por ello, han de observarse en su regulación, interpretación y aplicación los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en una sociedad democrática¹².

A fin de lograr el pleno ejercicio (sin restricciones indebidas o irrazonables) del derecho fundamental político-electoral

¹² Caso Yatama, Sentencia de 23 de junio de 2005.

de votar, así como para cumplir cabalmente con la obligación constitucional de sufragar, es menester que se potencie la interpretación de las normas aplicables establecidas para implementar el ejercicio de ese derecho fundamental y para facilitar, al mismo tiempo, el cumplimiento de esa obligación constitucional, mediante una interpretación sistemática, en particular conforme con la Constitución (habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en los artículos 1° y 133 de la Constitución federal), así como una interpretación funcional que atienda los valores tutelados en las normas aplicables, con arreglo a lo establecido en el artículo 2°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que las normas de derechos fundamentales han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial de esta Sala Superior que lleva por rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

De conformidad con lo anterior, deben destacarse los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho democrático: Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios; el derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado; el principio de

elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones; el principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas; la equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo; la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral; la definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida. Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente

acreditas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas **o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

En continuidad, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, **para declarar la nulidad de una elección**, ya sea **por violación a normas o principios constitucionales o convencionales**, es necesario que se tenga **certeza de que la emisión del sufragio se vio afectada de manera grave, generalizada o sistemática y, además, determinante**, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que **se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares**, a fin de que no cualquier escenario relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica

aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

Atentos a lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional estima necesario analizar las **características especiales que acontecieron en el municipio de Bolaños, Jalisco:**

En primer lugar es importante mencionar, lo ya citado en el estudio del primer agravio analizado por este Pleno, en donde quedó de manifiesto que en el municipio de Bolaños, Jalisco, se ha vivido un ambiente hostil, en razón a que el propio Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, una vez que soslayó las causas supervenientes y especiales por las que transita el señalado municipio, acordó ajustar el número de casillas a instalarse, por lo que procedió a dar de baja doce casillas, quedando únicamente aprobadas las casillas 448 Básica y 448 Contigua, 2404 Básica y 2404 contigua C, dando de baja doce casillas.

Actuación que se considera válida y legal, máxime que el citado acuerdo aun cuando fue controvertido ante la Sala Regional Guadalajara¹³, la misma resolvió archivar el

¹³ SG-RAP-201/2018.

asunto mediante acuerdo plenario del día treinta y uno de julio del año en curso en razón a que derivado de la consulta realizada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente que se resuelve, señaló no existía medio de inconformidad relacionado con el mismo, por lo que le corresponde a este Tribunal resolver lo que corresponda respecto de la elección de munícipes de Bolaños, Jalisco.

Así, precisamente en atención a la situación por la que atraviesa la comunidad Wixárica, el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo para el ajuste en cuanto al número de casillas a instalarse y su ubicación, y en el segundo punto del acuerdo A33/INE/JAL/CD01/27-06-18, estableció de manera puntual que:

Segundo. Las y los ciudadanos con domicilio en las secciones mencionadas en el punto de acuerdo anterior, **podrán ejercer su derecho al voto en las casillas especiales aprobadas por el Instituto Nacional Electoral**, según le convenga, a fin de procurar maximizar su derecho de sufragio.

(Lo resaltado es propio de este Tribunal)

En atención a lo anterior, efectivamente se hicieron ajustes al número y ubicación de las casillas, no obstante el Instituto Nacional Electoral, previó la situación de los ciudadanos que no estarían en condiciones de ejercer su derecho de sufragio, al darse de baja las casillas pertenecientes a su sección, quienes podrían ejercer su derecho en las casillas especiales aprobadas, según les conviniera.

Obra agregado a actuaciones, el informe rendido el día veintisiete de julio del año en curso, por el Licenciado

Alberto Morales Díaz, Consejero Presidente del 01 Distrito en el estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, en el que informa que el domicilio en el que se encuentran las dos casillas especiales en la demarcación distrital es el siguiente:

Municipio	Sección	Domicilio	Ubicación	Referencia
Colotlán	415	Andador Morelos, sin número, colonia Centro, Código Postal 46200, Colotlán, Jalisco	Los portales frente a la plaza principal	Entre Miguel Hidalgo y Álvaro Obregón
Tequila	2397	Calle José Cuervo, número 33, colonia Centro, Código Postal 46400, Tequila, Jalisco	Plaza principal	Entre Ramón Corona y Benito Juárez

De la anterior tabla, se puede apreciar que en el municipio de Bolaños, Jalisco, conforme a lo previsto en el acuerdo mediante el cual se ordenó la baja de doce casillas, quedando únicamente cuatro aprobadas, los ciudadanos podrían acudir a las casillas especiales, las cuales estuvieron ubicadas en los municipios de Colotlán y Tequila, Jalisco, respectivamente.

Así, resulta de mayor trascendencia, revisar cuáles fueron los actos llevados a cabo por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para cumplir con lo acordado por el Instituto Nacional Electoral en el multi señalado acuerdo de baja de casillas.

Durante la sustanciación del medio de impugnación, este Órgano emitió acuerdo mediante el cual hizo una serie de requerimientos tanto en vía de apoyo institucional entratándose de aquellos dirigidos al Instituto Nacional

Electoral, como a la autoridad administrativa electoral local, de los que se desprende lo siguiente:

- a) Proveído de fecha veinticuatro de julio del año en curso, requerimiento a la responsable, a efecto de que informara **qué uso se les dio a las boletas para la elección de munícipes de Bolaños, Jalisco, correspondientes a las casillas 294 básica, 294 contigua 1, 294 contigua 2, 294 especial, 294 especial contigua 1 y 294 especial contigua 2**, ante lo que contestó: *“Respecto al uso que se les dio a las boletas... se hace de su conocimiento que las mismas están en resguardo en la bodega de este Instituto, tal como se acredita con la copia certificada del acta circunstanciada del día veintinueve de junio del año en curso, signada por Juan Miguel Salazar Partida, consejero presidente del Consejo Distrital Electoral 01; Elizabeth Dávila Jara, coordinadora de Educación Cívica y Moisés Baena Adame, coordinador de Organización¹⁴”*.
- b) Acuerdo de fecha veinticuatro de agosto, mediante el que se requirió nuevamente a la responsable a efecto de que informara **si en las casillas especiales de referencia en el acuerdo A33/INE/JAL/CD01/27-06-18, se entregaron boletas para elegir cargos locales**, específicamente para la elección de munícipes de Bolaños, Jalisco, y en su caso remitiera la documentación con la que se acreditara dicha circunstancia, ante lo cual contestó la autoridad administrativa local electoral que: *“En lo referente a las casillas especiales instaladas en el Distrito Electoral 01,*

¹⁴ Foja 190 del expediente.

se informa a la autoridad que fueron instaladas 2 casillas especiales, siendo una en el municipio de Colotlán, Jalisco, correspondiendo a la sección 415; y la otra, en el municipio de Tequila, Jalisco, relativa a la sección 2397. En las cuales se entregaron boletas para dichos municipios, no así para el municipio de Bolaños, Jalisco.

De lo anterior, se puede inferir con claridad que no obstante, el Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo A33/INE/JAL/CD01/27-06-18, señaló que para garantizar el derecho del sufragio de los ciudadanos que no estarían en condiciones de ejercer su voto en las secciones que fueron dadas de baja, estos lo harían en las casillas especiales, **lo que no fue acatado por la autoridad administrativa electoral, por lo que se considera que la misma fue omisa en tomar alguna acción para efectivamente garantizar ese derecho de voto.**

En efecto, la propia **autoridad administrativa electoral, reconoce que las boletas para la elección de municipales de Bolaños, Jalisco, fueron resguardadas en la bodega del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y además que en las casillas especiales a las que podría acudir el ciudadano de Bolaños a emitir su sufragio, no se enviaron boletas del referido municipio, por lo que es evidente que era imposible que aun cuando llegara alguno a pretender hacer uso de su derecho constitucional de voto activo, jamás iba a poderlo ejercer, por la inexistencia de las citadas boletas en las casillas.**

Además, no se debe pasar por alto que conforme al artículo 284 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las casillas especiales tienen como fin recibir la votación de los electores **que transitoriamente se encuentren fuera de su sección**, en las que se vota en atención a aquel elector que:

- Se encuentra **fuera de su sección, pero dentro de su distrito**, quien podrá **votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;**
- Se encuentra **fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa**, quien podrá **votar por diputados por el principio de representación proporcional; senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;**
- Se encuentra **fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción**, quien podrá **votar por diputados por el principio de representación proporcional; senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y**
- Se encuentra **fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional**, **únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por lo que indubitablemente se puede concluir, que aun cuando alguno de los ciudadanos pertenecientes al municipio de Bolaños, Jalisco, de los que fueron afectados con la no instalación de casilla, acudiere a tratar de emitir su sufragio, no podría haber alcanzado dicho fin, en razón a que en las referidas casillas especiales, únicamente les hubieran entregados boletas para otros cargos tanto distritales, estatales y federales, no así para el cargo municipal.

Lo anterior aunado a los inconvenientes que presentaba llegar hasta donde estuvieron ubicadas las casillas especiales, si se toma en cuenta que partiendo del municipio de Bolaños, la primer casilla especial, es decir, la 415 ubicada en Colotlán, Jalisco, está a una distancia en automóvil de 3:15 tres horas con quince minutos; mientras que la casilla 2397 fue ubicada en Tequila, Jalisco, a una distancia de 8:17 ocho horas diecisiete minutos, conforme a lo siguiente:





Conforme a lo expuesto, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, le asiste la razón al accionante cuando señala que **se vulneró el derecho de sufragio de los ciudadanos pertenecientes al municipio de Bolaños, Jalisco**, ya que al únicamente instalarse cuatro casillas y toda vez que **no se previeron las circunstancias particulares del caso, para garantizar de manera fehaciente que los ciudadanos tuvieran acceso a mínimo las casillas especiales acordadas por el Instituto Nacional Electoral**, materializándose dicho acto, con la omisión de la autoridad administrativa local de emitir los acuerdos urgentes y emergentes para que en dichas casillas de manera excepcional se emitiera el sufragio para la elección municipal, lo que mínimo se pudo haber garantizado si se hubieran enviado el número de boletas necesarias para garantizar al ciudadano la emisión de su sufragio.

En efecto, es este Tribunal Electoral considera que **existieron irregularidades graves y sustanciales provocadas por la omisión de la autoridad administrativa electoral al no:**

- a) Informar a los integrantes de las mesas directivas de las casillas especiales activadas excepcionalmente por el Instituto Nacional Electoral para recibir la votación de seis casillas que fueron disminuidas de las originalmente aprobadas para instalarse en el municipio de Bolaños, Jalisco.
- b) La omisión de enviar boletas de la elección municipal de Bolaños, Jalisco, a las casillas especiales activadas para tales efectos.
- c) No permitir el sufragio activo de los integrantes de las casillas señaladas en el inciso a), al tener certeza que no se recibieron boletas para dichos efectos.

Así, una vez que se ha comprobado la gravedad de las irregularidades comprobadas, se procede a valorar la cuestión de la determinancia, la que también se analiza sobre la base la votación total emitida en el proceso electoral 2014-2015 para el municipio materia de estudio, es de 4472¹⁵, en comparación con la obtenida en este proceso electoral 2017-2018, en el que solamente se emitieron 1699 sufragios, por lo que evidentemente las irregularidades detectadas fueron determinantes para el resultado de la elección.

De ahí que le asista la razón al accionante, al señalar que aproximadamente **60% de los electores dejó de votar, irregularidad que considera grave y determinante** para el resultado de la elección.

¹⁵ Acta de cómputo municipal, foja 0327 del expediente.

Conviene traer a colación en el presente asunto que, conforme a las máximas de la experiencia, si alguno de los principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, no se podrán considerar aptos para surtir sus efectos legales.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.”**

Evidenciado lo anterior, a consideración de este Tribunal Electoral, **los hechos que han quedado acreditados impidieron al electorado sufragar su voto el día de la elección ya que por las circunstancias especiales que se dieron el citado municipio**, al únicamente haberse aprobado cuatro casillas, y no haberse cumplido con lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral respecto a la recepción de votación en casillas especiales, aunado a las dificultades que ello conlleva como para tener como válida dicha elección.

Esta autoridad jurisdiccional determina que es **FUNDADO** el agravio esgrimido por el actor, relacionado con la actualización de violaciones sustanciales de los principios

rectores en materia electoral, esencialmente el de **certeza respecto a la emisión del sufragio** de la elección cuestionada.

En el caso, no resulta conforme a Derecho la determinación de confirmar la validez de la elección en el referido municipio, tomando como base el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, atentos a que existen elementos para afirmar que ante la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 644, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, al haber quedado demostrado plenamente la vulneración al principio constitucional de certeza respecto a la libertad del sufragio, que se prevé en la Constitución General de la República y la particular del Estado, por lo que la garantía de elección libre y auténtica se vio viciada.

IX. EFECTOS.

9.1. Se **declara la nulidad de la elección del municipio de Bolaños, Jalisco.**

9.2. Se **revoca** la declaración de validez de la elección para integrar el Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por la coalición “Por Jalisco al Frente”, para integrar el Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, acuerdo IEPC-ACG-216/2018.

9.3. Se ordena **hacer del conocimiento** de la nulidad de la elección decretada por este Órgano Jurisdiccional al **Congreso del Estado, así como del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, para que conforme a su competencia se emita la convocatoria y

se lleve a cabo la organización de **elecciones extraordinarias**, debiendo celebrarse estas, en las fechas que al efecto se señalen en la misma, a efecto de elegir Presidente Municipal, Síndico y Regidores en el municipio de Bolaños, Jalisco, tal y como lo establecen los artículos 12, fracciones I y II, 35, fracción XIV, de la Constitución Política, y los artículos 32, 33 y 34 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que mediante copia certificada de la presente sentencia, haga el conocimiento del Congreso del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, 56, 57, 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 504 párrafo 3, 610, 612, 628 y 630, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción y competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de inconformidad **JIN-087/2018**, conforme a lo previsto en el artículo 510, párrafo

1, fracción III, del Código de la materia, en términos del considerando VIII, punto 7.1. de la presente sentencia.

TERCERO. Se **declara la nulidad de la elección** de Presidente Municipal, Síndico y Regidores al Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco.

CUARTO. Se **revoca** la constancia de mayoría otorgada a la coalición “Por Jalisco al Frente”, la asignación de regidores de representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección de munícipes de Bolaños, Jalisco.

QUINTO. Se **ordena hacer del conocimiento** del Congreso del Estado de Jalisco, así como del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por ser de su competencia la convocatoria y organización de elecciones extraordinarias, a efecto de elegir Presidente Municipal, Síndico y Regidores en el municipio de Bolaños, Jalisco.

SEXTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que mediante copia certificada de la presente sentencia, haga el conocimiento del Congreso del Estado de Jalisco.

Notifíquese en los términos que establece el artículo 634 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente así como la y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADA
ANA VIOLETA
IGLESIAS ESCUEDERO**

**MAGISTRADO
EVERARDO
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO
TOMÁS
VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco - - - - - **CERTIFICO** - - - - - que la presente hoja corresponde a la resolución de seis de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el Juicio de Inconformidad, identificado con las siglas y números **JIN-005/2018 Y ACUMULADO JIN-087/2018**, que consta de cincuenta y nueve fojas.- - - -

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**